



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y TRECE.

Los Procuradores Sindicos en quienes reside toda la ac-
cion Popular, la defensa del sagrado Rey y de la Suprema
Potestad, y el cuidado en la observancia de la Ley en todo su
vigor, no pueden mirar con indiferencia, sin incurrir
en grave Crimen q^{el} Ayuntamiento, tocare que d^{os} Señores
preciado exera la d^{ta} Jurisdiccion en Clase de Juez
de Lum. Int. sin haver mostrado el Titulo correspon-
diente, dadole cumplim^{to} por este Cabildo y prestado el
Juram^{to} prevenido en el Artículo 279 del tratado
de los Tribunales de la nueva Constitucion. En la Ley
terminante se manda q^{el} los Magistrados y Jueces
al tomar posesion de sus plazas, uacen quando en la
Constitucion, ser fieles al Rey, observar las Leyes,
y administrar imparcialm^{te} la Justicia. Suponen
los Sindicos que en el Ayuntamiento tendia bien presente, q^{el}
haviendo merito la actuacion de la mandada en
orden de diez de Abril del soberano Decreto de
7 de Oct^o de 819 en que se manda que ningun Juez
de Lum. Int. a qualquiera q^{el} fuere la autori-
dad de q^{el} proceda su nombram^{to}, exera la Juri-
diccion sin hacer constar haver prestado el Jura-
men^{to} en la misma R^{ta} Audiencia, declara deba
se entender unicam^{te} con respecto a los propietarios,
pero no con los Interinos, los quales podran
prestarlo ante la respectivo Ayuntamiento de los

